



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 023

ASUNTO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00391-00
DEMANDANTES: JORGE ISAAC APONZÁ ARAGÓN C.C. 4.7663.487
LUIS ORLANDO APONZÁ ARAGÓN C.C. 10.553.942
DEMANDADOS: RODRIGO APONZÁ ARAGÓN, ARNUL APONZÁ ARAGÓN, JOSÉ
MANUEL APONZÁ ARAGÓN Y ARIEL APONZÁ ARAGÓN

La demanda y anexos que anteceden propuesta por JORGE ISAAC APONZA ARAGON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.763.487 de Villa Rica Cauca y LUIS ORLANDO APONZA ARAGON identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.553.942 de Puerto Tejada Cauca, contra RODRIGO APONZA ARAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 10.556.601 de Puerto Tejada –Cauca, ARNUL APNZA ARAGON, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.556.636 de Puerto Tejada –Cauca, JOSE MANUEL APONZA ARAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 10.558.976 de Puerto Tejada –Cauca, y ARIEL APONZA ARAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 10.559.904 de Puerto Tejada –Cauca, fue inadmitida por auto del 302 del seis (6) de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la demandante, en oportunidad presenta escrito, subsanando la demanda, de tal manera que por este auto se determina sobre tal subsanación:

Tres fueron las situaciones expuestas que llevaron a inadmitir la demanda, para el despacho, lo expuesto en el numeral primero, no se corrige en debida forma, lo que conlleva al rechazo del libelo.

En el auto admisorio, sobre el tema se expuso lo siguiente:

1. la parte apoderada hace referencia que los demandados están obligados para con sus poderdantes a realizar el saneamiento de los predios rurales y urbanos los cuales les pertenecen por trasmisión de herencia de su señora madre la señora ELIA ARAGON ARAGON DE APONZA, quien a la vez era heredera de sus padres CIERRO ARAGON Y VENERACION ARAGON; si bien en el presente escrito se habla de una obligación de hacer por parte de los de mandados, y revisados los anexos a la demanda aportados, este despacho no encuentra documento alguno que configure o soporte tal obligación, pues aun que obra en el expediente copia de acta de conciliación número 5678 de fecha 25 de junio de 2018, emanada del Despacho De Conciliadores En Equidad Casa de Justicia de Puerto Tejada, Cauca, la cual consta de dos hojas, se hace saber que esta misma No Fue Aprobada, por lo cual No Presta Merito Ejecutivo aunque así lo indique esta en el numeral 3,

El art 422 del CGP. dispone lo siguiente:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En relación al acta de conciliación se tiene que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 1 de la 640 de 2011, en sus numerales 1 (en lo que refiere a la hora) y el numeral 5, por tanto el trámite que debió dársele a la presente era lo reglado en el art 2 numeral 1 de la ley 640.

Para subsanar este aspecto, la apoderada judicial de la parte demandante indica que:

(...) que la conciliación no fue aprobada porque no se pusieron de acuerdo a realizar los que en este momento se estaba solicitado, pero sí se manifiesta que Presta Merito Ejecutivo, en el segundo punto de la conciliación. "ARTICULO 10. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo." Con todo respecto señor juez, solicito que se tenga en cuenta el acta de conciliación No 5678, como prueba porque los defectos de forma son por parte del funcionario que la realizo, y no de los que la solicitaron.

Debido a lo anterior, aunque la togada indica que dicha acta no fue aprobada, insiste en que dicha acta presta merito ejecutivo porque así lo dice en el punto dos, y cita el art 10 pero no dice de que normatividad, en dicho artículo trata de la conciliación y los puntos que debe de tener la misma, y finaliza indicando que "los defectos de forma son por parte del funcionario que la realizó y no de los que la solicitaron" argumento que no es de recibo para este despacho debido a que al momento de tener tal documento en sus manos debió percatarse y por lo menos solicitar su corrección para poder aportarlo al despacho. En el mismo sentido debió verificar en debida forma que se cumplieran los elementos que debe contener un título ejecutivo como lo estipula el art 422 del CGP, que las obligaciones deben ser "claras, expresas y exigibles"; y dado que la ley 640 de 2001 fue derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el art 146 de la ley 2220 de 2022, y que para la fecha de contestación de la presente demanda la ley 640 aún se encontraba vigente, nos referiremos al art 1 de la ley 640 del 2001, el cual habla del acta de conciliación y su contenido, que refiere al numeral 5 del artículo anterior mencionado dice "El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.", para el presente se tiene que dicha acta de conciliación no satisface tal numeral; así mismo, el documento que debió expedirse por parte el centro de conciliación fue el de constancia y no el de acta de conciliación, como lo regla el art 2 #1 de la ley 640 de 2001, que para la fecha se encontraba vigente, por tanto no se encuentra subsanado dicho numeral.

Lo expuesto en el numeral segundo no se corrige en debida forma, lo que conlleva al rechazo del libelo.

En el auto inadmisorio también se refirió:

2. Así mismo, de acuerdo a lo narrado tanto en los hechos primero y segundo, se tiene por el despacho que la presente debió darse otro trámite y no el invocado por la parte demandante como ejecutivo por obligación de hacer. Por tanto, para este despacho dicho escrito no se encuentra conforme al art 82 numeral 4 y 5 del CGP.

Para subsanar este aspecto, la apoderada judicial de la parte demandante indica que:

(...) no estoy de acuerdo con el despacho, que manifiesta que debió darle otro tramite. NO porque precisamente este es el medio para que realicen una obligación de hacer, autorizada por una autoridad competente, porque si continuamos sin ponerle una solución de fondo. más adelante se vamos a una problemática bien grande y quizás con consecuencias graves. Por lo tanto. solicite la obligación de ser para que todos acudan a los estrados judiciales y traten de solucionar, porque por voluntad propia no la van hacer. Por tal motivo y con todo respeto señora juez, estoy solicitado que sea este medio para que inicien entre todo un proceso de pertenencia, así sea para que posteriormente lo venden y se reparten por parte iguales como le corresponde a cada uno. Ya que ellos han tenido y tiene los predios desde hace más de veinte (20) años, y no tienen ningún ánimo de sanear en común y acuerdo. Por tal motivo estoy solicitado la obligación de HACER señora Juez.

Dado a lo anterior se tiene que el código civil colombiano en su art 1494 indica las fuentes de las obligaciones, y refiere que "*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas*", (...) *ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga*"(...), en el presente caso, no se observa que se haya aportado al expediente documento alguno que respalde una obligación y que cumpla con tales los presupuestos para configurarla.

En nuestra normatividad legal se han establecido varias clases de obligaciones, siendo estas de dar, hacer, obligación de no hacer; para el caso que nos ocupa que son las obligaciones de hacer, se tiene que estas producen efecto cuando no se realice o desarrolle determinada actividad que debe ser distinta a la de dar, sin dejar de lado que dicha obligación de dar debe constar por escrito en documento que respalde tal obligación como un título ejecutivo, por si llegado el caso y esta no se satisface, se pueda ejecutar para hacerla cumplir claro está, que dicho documento debe estar libre de vicios que lo puedan nulitar y debe cumplir con lo dispuesto en el art 422 del CGP y demás normatividad.

En razón a que las partes se encuentran en desacuerdo se le sugiere a la togada cite a sus usuarios a una nueva conciliación y así poder determinar qué tipo de proceso van a iniciar si no es el de sucesión o de pertenencia como ella bien lo menciona.

Lo expuesto en el numeral tercero se corrige citando cada artículo, pero para el despacho su argumento no encuentra eco, lo que conlleva al rechazo del libelo.

El Artículo 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. Con todo respeto señora juez, este artículo aplica a lo que mis poderdantes están solicitando.

En cuanto al art 1495 del código civil citado por la togada en la subsanación de este mismo punto, manifiesta que en efecto dicho articulado habla del contrato o convención y de las obligaciones, pero no está de acuerdo el despacho cuando se manifiesta que tal artículo aplica para lo pedido por sus poderdantes, en cuanto a que las partes no llegaron a ningún acuerdo en dicha conciliación, que pueda ejecutarse en estos momentos como una obligación de hacer. Así mismo, continuando con el art 1495 se tiene que la *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Sustanciador Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia: agosto 14 de 2000, Referencia: Expediente 5577, indica que:*

El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y

se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciendo producir a la convención efectos que estas acaso no sospecharon. En consecuencia, para establecer si entre las partes se celebró o no un determinado y específico contrato, se hace necesario verificar, en primer término, atendidas las cláusulas del negocio, si se cumplieron los requisitos esenciales que lo tipifican y, en segundo lugar, en caso de existir duda razonable o controversia al respecto, dilucidar cuál fue a partir de la evidencia, que no de la intuición (gnoseología jurídica) o de la simple especulación la intención real de los contratantes, más allá de lo que emerja del mismo texto del documento, con mayor razón si es una cláusula en particular la que mina el alcance de aquél.

Dado lo anterior, para el despacho no es de recibo tal subsanación ya que no se observa la existencia de contrato con convención realizada por las partes interesadas.

En relación al artículo 1502 del Código Civil citado por la togada, se observa que en efecto trata de los requisitos para que una persona se obligue, pero en el caso, observada el acata de conciliación aportada tal acta no contiene una obligación ya que no hubo acuerdo alguno.

En relación con el artículo 1610 del Código Civil, citado por la togada que trata de la MORA DEL DEUDAOR EN OBLIGACIONES DE HACER y donde la abogada misma indica que cree que el presente proceso debe ser admitido, se manifiesta y se insiste en que el documento aportado no cumple con los requisitos formales para realizar dicha reclamación.

Por lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

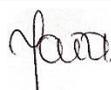
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 003 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **17 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA